

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

## CASO 788-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 788-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que existe suficiencia motivacional en la referida sentencia.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2019, el señor Byron Michael Torres Azanza (“**actor**”), a nombre de la señora Carmen Evelin Gualotuña Segarra, presentó una demanda de acción de protección en contra del Director General, Presidente del Consejo Directivo y Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y solicitó la notificación del Procurador General del Estado.<sup>1</sup> El proceso recayó en una jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”), y fue signado con el número 17204-2019-04749.
2. El 29 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial negó la acción de protección planteada por cuanto consideró que no se verificó la violación de derechos

<sup>1</sup> En su demanda, el actor alegó que los doctores Juan Gabriel Vera Vélez y Carmen Evelin Gualotuña Segarra (“**pareja**”) han sido ubicados en plazas distintas de trabajo (Hospital Básico - Chone y Hospital Básico Esmeraldas), para devengar una beca otorgada por el IESS, pese a encontrarse en una unión de hecho. En consecuencia, solicitaron a las autoridades del IESS que se realice el cambio de plaza para que puedan devengar las becas juntos, en la ciudad de Chone, provincia de Manabí. Mediante oficio Nro. IESS-SDNGTH-2019-1152-OF, de 31 de octubre de 2019, el IESS notificó a Juan Gabriel Vera Vélez y Carmen Evelin Gualotuña Segarra que la solicitud de reunificación “no [podía] ser atendida favorablemente, considerando que dentro del proceso de asignación de plazas de devengación se aplica la metodología establecida en la Resolución No. C.D. 446 y de acuerdo al puntaje académico obtenido”. A criterio del actor, la negativa del IESS a la solicitud de reunificación vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación, a recibir respuestas motivadas, a la protección a la familia como núcleo de la sociedad y al libre desarrollo de la personalidad. Fs. 25-31, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

constitucionales. Sobre ello, indicó que “al ser becados, asumieron el cargo de devengar las becas en las condiciones con los que fueron otorgadas, considerando que el Reglamento para el Otorgamiento y Devengación de Becas” se encontraba vigente en el 2013. A su criterio, Juan Gabriel Vera Vélez y Carmen Evelin Gualotuña Segarra conocían las condiciones de las becas, por lo que no existía vulneración de derechos.

3. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación. El 4 de marzo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”) rechazaron el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado.

### **1.1. Trámite ante la Corte Constitucional**

4. El 26 de mayo de 2020, el señor Byron Michael Torres Azanza a nombre de la señora Carmen Evelin Gualotuña Segarra (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 11 de agosto de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. En dicho auto, se ordenó que la Sala presente un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación de la referida decisión.
5. El 1 de octubre de 2020, Jannet Coronel Barrezueta, Óscar Chamorro González y María Cristina Narvaez Quiñónez, en su calidad de jueces de la Sala, presentaron un informe de descargo.
6. El 12 de enero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos del accionante**

8. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en el numeral 5 del artículo 66 y letra 1, numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Además, indicó que se violaron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, contenidos en los artículos 75, 82 y 76 número 1 de la CRE.
9. Los fundamentos del accionante para sostener la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad son los siguientes:
  - i. La Sala de lo Laboral no consideró en su sentencia, que el caso de la especie, son una pareja que recientemente han formado su hogar, que tienen como expectativa de vida familiar tener hijos y que los cónyuges se ven obligado (sic) a cambiar su domicilio durante cuatro años, aquello, evidentemente es un hecho que vulnera su proyecto de vida y trastoca sus planes familiares, además se pone en riesgo la estabilidad emocional de la pareja, (...).
  - ii. La actuación de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, ha restado la importancia a los derechos constitucionales y más bien, ha hecho de lado (sic) los precedentes jurisprudenciales y la resolución de casos análogos emitidos por Corte Provincial y otros Jueces.<sup>2</sup>
  - iii. (...) la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, adquiere la obligación constitucional de respeto, garantía y protección del libre desarrollo de la personalidad conforme las reglas de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En concreto, la obligación de respeto se materializa en la no adopción de medidas ilegítimas o arbitrarias que tengan como fin el coartar la expresión de la identidad personal, pues tal hecho no solo que denigra la dignidad humana, sino que contraviene al carácter democrático y plural de nuestro Estado. En cuanto al límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto es, el derecho ajeno, opera, en cuanto la dinámica de la expresión personal vulnera directamente derechos constitucionales de terceros. Sin embargo, ha de entenderse que la libertad de auto determinar la personalidad e identidad, per se, no transgrede derecho constitucional alguno, sino más bien constituye esencia misma de la dignidad humana.

---

<sup>2</sup> Al respecto, enuncia las sentencias 388-16-SEP-CC, 020-09-SEP-CC, 133-17-SEP-CC, 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional y la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la provincia de Pichincha dentro de la causa número 17203-2017-10825, en la que se habría aceptado la acción de protección de una pareja de cónyuges devengantes de becas.

10. Finalmente, alega que no se consideró la vulneración a su derecho al libre desarrollo de la personalidad en la sentencia impugnada y que no se tomó en consideración su pretensión o los derechos vulnerados de la pareja.

11. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indicó que esta no es razonable, lógica y comprensible pues

(...) la obligación de la accionante radica en "...la devengación de la beca y en la prestación del servicio de acuerdo a su capacitación y obligación moral y legal..." con lo cual concordamos, pero en ningún momento del proceso se ha señalado que no quiere devengar la beca acorde a los contratos suscritos, pues se alegó que no se ha considerado los aspectos personales y más bien, pondera mi derecho humano a la libre personalidad con el derecho a la salud pública, lo cual no tiene sentido (...).

12. Posteriormente, menciona particularidades sobre el proceso de devengación de la beca y cambios que a su criterio deberían darse respecto a este proceso.

13. Finalmente, pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordenen medidas de reparación.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

14. El 1 de octubre de 2020, Jannet Coronel Barrezueta, Óscar Chamorro González y María Cristina Narvaez Quiñónez, en su calidad de jueces de la Sala, presentaron un informe de descargo. En él, desarrollaron los antecedentes del caso e indicaron que el Reglamento para el Otorgamiento y Devengación de Becas de Postgrado en Medicina y Ciencias Afines prevé la regulación de los procedimientos y parámetros respecto a la selección, adjudicación e instrumentación para el otorgamiento y devengación de becas para estudios de postgrado.

15. En tal sentido, para la Sala sí correspondía que se aplique este reglamento a la causa, por lo que a su criterio no hay vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Sala sostuvo que el libre desarrollo de la personalidad tiene como limitación los derechos de los demás, como la salud. Por lo que, a su criterio, "la accionante, profesional de la medicina, [tiene una] responsabilidad [la cual] radica en [...] la devengación de la beca y en la prestación del servicio de acuerdo a su capacitación y obligación moral y legal; sin que ello le limite tener una familia".

16. Por otro lado, la Sala manifestó que no existe una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues la sentencia impugnada tiene la debida motivación. Adicionalmente, estableció que en la sentencia impugnada se explican las razones para adoptar la decisión y se cumple con los requisitos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes.<sup>3</sup> Los cargos de los párrafos 9.1, 9.3 y 11 se refieren a la corrección de la motivación, pues el accionante cuestiona el contenido de la sentencia impugnada e indica lo que debió haber sostenido. Sobre ello, no le corresponde a este Organismo realizar un análisis de corrección de la motivación, por lo que descartan los cargos.<sup>4</sup>
18. El argumento del párrafo 9.2 carece de una identificación de las reglas de precedente y la exposición de por qué dichas reglas serían aplicable al caso. Así, el cargo no es claro pues carece de justificación jurídica ya que se menciona la inobservancia de un precedente de forma general, sin identificar los elementos desarrollados,<sup>5</sup> situación similar con el caso que afirma que sería análogo, por lo que no procede realizar su análisis.
19. Finalmente, realizando un esfuerzo razonable, este Organismo analizará el argumento esgrimido en el párrafo 10, atendiendo a su base fáctica. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto sería insuficiente por la omisión de analizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la pretensión y los derechos alegados como vulnerados de la pareja en unión de hecho?

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 999-12-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 37.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto sería insuficiente por la omisión de analizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la pretensión y los derechos alegados como vulnerados de la pareja en unión de hecho?**

**20.** El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé que:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...).

**21.** Ahora bien, en la sentencia 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional ha manifestado que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>6</sup>

**22.** Adicionalmente, en procesos de garantías jurisdiccionales, los jueces deben realizar un análisis de existencia de vulneración de derechos. Como indica la referida sentencia:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.<sup>7</sup>

**23.** En tal virtud, corresponde que la Corte Constitucional evalúe si en la sentencia impugnada hubo un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales.

**24.** La sentencia impugnada se divide en cinco considerandos. En la quinta sección, la Sala de la Corte Provincial realiza un análisis sobre la procedencia de la acción de protección a través del uso de doctrina y jurisprudencia.

**25.** Posteriormente, analiza si existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que sostiene que en el caso quedó demostrado que, ante

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>7</sup> *Ibid.*

la solicitud de la pareja, la subdirectora nacional de gestión de talento humano del IESS sí les respondió. Previo a ello, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador remitió el listado de los postgradistas de Ginecología y Obstetricia, con las notas obtenidas de cada uno, cuyo periodo de formación terminó el 28 de julio de 2019.

- 26.** Indica que en el acta de asignación de plaza de 25 de septiembre de 2019, se otorga como plaza de inicio del periodo de devengación a Juan Gabriel Vera Vélez, el Hospital Básico-Chone y a Carmen Evelin Gualotuña Segarra, el Hospital Básico-Esmeraldas. Tomando en consideración estos hechos, cita los artículos 1, 2, 16, 19, 20, 21 del Reglamento para el Otorgamiento de Becas de Postgrado en Medicina y Ciencias Afines con el fin de establecer que la devengación de beca debe realizarse en los lugares que el IESS requiera, de acuerdo con las necesidades institucionales. Así, la Sala menciona que:

se determina que en el caso la institución accionada IESS, garantizó el derecho al debido proceso en cuanto tiene relación a la motivación y obviamente a la seguridad jurídica; en virtud de que la Dra. Carmen Evelin Gualotuña Segarra, en el Acta de Asignación de Plazas de Devengación de Becas del IESS, de 25 de septiembre de 2019, se explica la norma legal, la metodología y se escogen las plazas, dando prioridad al becario con mayor puntaje académico y siguiendo en forma descendente, de acuerdo a la información remitida por la Universidad mediante oficio N° FM-CP-1880-2019 de 23 de agosto de 2019 y N° FM-CP-2159 de 18 de septiembre de 2019, obteniendo que la accionante se encuentra en séptimo lugar, de 8 devengantes, con un puntaje de 42,38 y es aceptado por ella, cuya firma aparece en la indicada Acta, dentro de las necesidades planteadas por el IESS; por tanto no se ha vulnerado la garantía del debido proceso en la falta de motivación; la Jueza de Origen, en su pronunciamiento observó la garantía constitucional del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

- 27.** Adicionalmente, indica que no se transgreden los artículos 67 y 82 de la CRE, referentes a la seguridad jurídica y al derecho a tener una familia. Sobre el último establece que “existe prueba fehaciente que demuestra que Carmen Evelin Gualotuña Segarra, tuvo la oportunidad de acceder a una beca otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, escogiendo la especialidad en Ginecología y Obstetricia; con la obligación expresa a devengar en las condiciones que les fueron concedidas (...)”.

- 28.** Por otra parte, establece que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto. Uno de sus límites es el respeto de los derechos de los demás, incluyendo el de la salud. Así, cita los artículos 32 y 370 de la CRE para concluir que “la protección radica en que las personas también pueden acceder a derechos como el de la salud; por tanto, la accionante, profesional de la medicina, su responsabilidad radica en que la devengación

de la beca y en la prestación del servicio de acuerdo a su capacitación y obligación moral y legal”.

- 29.** En mérito de lo expuesto, la Sala desestima el recurso de apelación por no evidenciar violación de los derechos constitucionales invocados.
- 30.** Por lo manifestado en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional observa que la autoridad jurisdiccional sí realizó un análisis de la alegada existencia de vulneración de derechos pues desarrolló razones por las que consideraba que no se afectaron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al libre desarrollo de la personalidad, a tener una familia y a la seguridad jurídica. Adicionalmente, se evidencia que se analizó el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la pretensión que consistía en la existencia de una vulneración de derechos. *Ergo*, se desprende que la sentencia impugnada no incurre en una insuficiencia motivacional, por lo que se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**